

Orden de 20 de septiembre de 1994, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, por la que se regula la concesión de plazas en las Escuelas Infantiles dependientes de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia (B.O.C. 122, de 5.10.1994) (1)

Artículo 1. Finalidad.

La presente Orden tiene por objeto regular el sistema de renovación y concesión de plazas, bajas y traslados, así como establecer el procedimiento y el baremo a aplicar a las solicitudes de nuevo ingreso en los Centros de Atención a la Primera Infancia de titularidad autonómica denominados Escuelas Infantiles, según dispone el artículo 2 del Decreto 712/1984, de 9 de noviembre (2), adscritos a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (3), citados en el anexo I, o en Centros privados sin ánimo de lucro que en virtud de convenio colaboren con esta Consejería.

Artículo 2. Derecho de admisión.

Podrán acceder a esta red de Centros, en cada caso en el ámbito geográfico de influencia de que se trate, los niños desde los cuatro meses hasta los tres años, siempre que cumplan esta edad dentro del año siguiente a aquel en que se solicita la plaza y pertenezcan, con preferencia, a una unidad familiar donde los padres se encuentren ausentes del hogar o en situaciones laborales precarias. De forma excepcional se admitirá a menores que cumplan los tres años antes del 31 de diciembre del año en que se solicita la plaza, mientras se implante de forma gradual el Segundo Ciclo de la Educación Infantil (Orden de 29 de septiembre de 1992, por la que se regula la implantación gradual del Segundo Ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias. Consejería de Educación, Cultura y Deportes. B.O.C. 145, de 16.10.92).

Sin perjuicio de lo establecido en normas de rango superior, convenios o tratados internacionales, se admitirán en estos Centros aquellos menores que se encuentren en régimen de protección

o integración, en cualquier hogar o centro de acogida de Canarias aunque sea de carácter eventual o transitorio, y siempre que pertenezcan al grupo de edades indicado.

Artículo 3. Prestaciones mínimas.

Todos los menores inscritos en Centros de Atención a la Primera Infancia dependientes de esta Consejería, tendrán derecho a las siguientes prestaciones mínimas:

- a) De detección, valoración y diagnóstico de posibles anomalías físicas, psíquicas y sensoriales, antes de que éstas tengan carácter irreversible.
- b) De guarda durante el horario establecido en cada Centro y de atención a sus necesidades básicas, procurando que el menor adquiera hábitos de higiene y sociabilidad.
- c) De índole educativa conforme los objetivos que marque la Dirección General, estimulando el desarrollo de todas las capacidades, tanto físicas como afectivas, intelectuales y sociales.
- d) Detección de riesgo social a través de la observación directa del menor y su familia.
- e) Apoyo y asesoramiento a los padres o representantes legales en aspectos sociales y educativos, cuando sea requerido por parte de los mismos.

Artículo 4. Reserva de plaza para los menores ya matriculados.

Del 1 al 31 de marzo de cada año, los padres o tutores de los niños matriculados en el curso realizarán en el propio Centro al que asistan la reserva de plaza para el curso siguiente, según modelo de solicitud del anexo II (4).

Para ello, los padres o tutores legales deberán indicar en la solicitud, las variaciones en la situación familiar o en los datos económicos que se hayan producido, respecto a la solicitud del año anterior, al objeto de actualización del expediente del menor y de las condiciones a aplicar en el curso siguiente.

Artículo 5. Vacantes y plazo de solicitudes nuevas.

1. Del 1 de abril al 15 de mayo de cada año, quedará abierto el plazo de solicitudes de nuevo in-

(1) Véase artículo 4.2.c) de la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales (L9/987).

(2) Derogado por Decreto 40/2000, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros de atención a menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (D40/2000).

(3) Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (véanse Decretos 147/2010, de 25 de octubre, por el que se determina

la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 167/2008, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, D147/2010 y D167/2008, respectivamente).

(4) El anexo citado se encuentra publicado en el B.O.C. 122, de 5.10.1994, páginas 7361-7362.

greso. Dichas solicitudes se ajustarán al modelo del anexo III de esta Orden (1), y se entregarán, debidamente cumplimentadas y acompañadas de la documentación requerida en el artículo siguiente, en el Centro en el que se solicita la plaza y dentro del horario establecido para tal fin, o en los Registros de documentos de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria, o en cualquiera de los registros, oficinas y medios a que se refiere el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La Dirección de los Centros deberá revisar la solicitud y comprobar que se han cumplimentado todos los datos necesarios para la baremación, requiriendo, en caso contrario, la documentación necesaria en los plazos establecidos en el artículo 71 de la citada Ley. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera aportado la documentación necesaria, se tendrá al solicitante por desistido en su petición, archivándose sin más trámites.

3. De forma excepcional, en casos de apremiante necesidad, se podrán admitir a trámite solicitudes durante todo el año cuando su concesión esté lo suficientemente justificada en un informe social realizado por los Servicios Sociales del municipio al que pertenezca el menor. Igualmente la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia podrá, de oficio, considerar la necesidad de admisión de un menor con graves carencias de atención y asistencia familiar. En estos casos, los expedientes de informarán por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia durante todo el curso escolar, atendiendo al interés del menor y a su situación sociofamiliar. Su informe favorable vinculará a la Dirección del Centro, que admitirá su ingreso, aún en el caso de que se sobrepase el número de plazas preestablecido.

Artículo 6. Documentación que debe acompañarse.

A las solicitudes de admisión nuevas habrá de acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificación de nacimiento del menor, ex-

pedida por el Registro Civil, o fotocopia de las hojas del Libro de Familia donde conste la filiación del menor, debidamente compulsada.

b) Dos fotografías tamaño carnet del menor o menores para los que se solicita la plaza.

c) Certificado médico oficial en el que conste que el menor no padece enfermedad infecto-contagiosa, o que habiéndola padecido no ha quedado ninguna secuela que ponga en peligro la convivencia con los otros niños del Centro (artº. 24 del Decreto 101/1990, de la Consejería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales) (2).

d) Fotocopias de la Cartilla de Vacunaciones y de la Tarjeta de Asistencia Sanitaria, debidamente compulsadas.

e) Justificante de ingresos de todos los miembros de la unidad familiar, o en su caso, de la tarjeta actualizada de demandante de empleo, y, si procede, de la percepción de la prestación económica por desempleo.

En el caso de madres o padres separados de hecho o de derecho, parejas de hecho, madres solteras con hijos reconocidos por el padre, etc., deberán presentarse justificantes de ingresos de ambos, si los dos contribuyen a las cargas familiares y prestan alimentos al menor. En caso contrario, el solicitante que tenga a su cargo el menor presentará declaración responsable en la que se hará constar el por qué de la no inclusión del documento, según el modelo que se establece en el anexo V (3).

De los ingresos totales de la unidad familiar se deducirán como máximo 30.000 pesetas mensuales en concepto de gastos de alquiler o amortización de vivienda (acreditándolo documentalmente).

f) Fotocopias compulsadas del Carnet de Identidad de los padres.

g) Cuando el menor presente algún tipo de deficiencia, presentar fotocopia compulsada de la calificación de minusvalía expedida por los Equipos de Valoración y Orientación de Minusválías de los Centros Base dependientes de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (4). En todos los casos de deficiencia se presentará un informe psicológico del niño afectado.

h) Declaración responsable de la percepción o no de servicios gratuitos, o de ayudas económi-

(1) El anexo III se encuentra publicado en el B.O.C. 122, de 5.10.1994, páginas 7362-7364.

(2) El Decreto 101/1990, de 7 de junio, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de las guarderías infantiles, figura como D101/1990.

(3) El anexo V se encuentra publicado en el B.O.C. 122, de 5.10.1994, página 7365.

(4) Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (véanse Decretos 147/2010, de 25 de octubre, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las consejerías del Gobierno de Canarias, y 167/2008, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, D147/2010 y D167/2008, respectivamente).

cas de otras unidades administrativas o entes públicos. En caso afirmativo presentar fotocopia compulsada de los justificantes.

i) Cualquier otra documentación que se estime precisa por el solicitante para acreditar las circunstancias que concurren o incidan en el menor.

A las solicitudes de renovación habrá de acompañarse los documentos correspondientes a los apartados e) y h) de este mismo artículo.

Artículo 7. Plazas reservadas.

La Dirección General de Protección del Menor y la Familia reservará un 2% del total de las plazas para niños de integración. Para la ocupación de estas plazas será preceptivo el informe favorable de los equipos de valoración y orientación competentes, indicando las razones que aconsejen el ingreso en el Centro, tipo de minusvalía y las orientaciones necesarias para su atención, siendo propio de estos equipos el posterior seguimiento de la evolución del niño, así como la valoración del grado de consecución de los objetivos previstos con la integración.

Artículo 8. Baremación de solicitudes.

1. Del 1 al 30 de junio de cada año, los Servicios Técnicos de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, en los términos que se indican en el artículo siguiente, estudiarán las solicitudes presentadas, puntuando en cada caso, conforme al baremo que figura como anexo IV de esta Orden (1), elaborando una lista provisional de los menores que cubrirán las plazas vacantes afectadas, con indicación de la puntuación obtenida y grupo de edad al que se adscriba, según el Centro donde haya solicitado plaza.

2. Con los mismos criterios del baremo indicado en el apartado anterior, se elaborará una lista de espera, por riguroso orden de puntuación, para cubrir las vacantes que pudieran producirse a lo largo del año, sin perjuicio de que, si fuese necesario, se atiendan los casos urgentes contemplados en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 9. Criterios de valoración.

1. Para baremar las solicitudes, en cada provincia, los Servicios Técnicos de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, formarán una Comisión de Trabajo en la que se integrará necesariamente el Director del Centro para el que se está baremando.

2. Las funciones de esta Comisión serán las de aplicar el baremo que regula los criterios de admisión y renovación establecidos en el anexo IV (1); aplicar lo preceptuado en la presente Orden y proponer al Jefe del Servicio de Coordinación de Centros las listas de admitidos con su puntuación

final, así como las listas de espera correspondientes a cada centro de la red.

3. En aquellos casos excepcionales en que la estricta aplicación del baremo de admisión pudiera producir situaciones de manifiesta desigualdad, discriminación o injusticia material entre diversas solicitudes, la Comisión propondrá, bajo criterios de equidad, al Jefe del Servicio de Coordinación de Centros de la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia, una solución debidamente motivada.

Artículo 10. Lista provisional de admitidos y plazo de reclamaciones.

Con carácter general, una vez valoradas las solicitudes, se procederá a la publicación de la lista provisional de admitidos en la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia, así como en cada Centro, de acuerdo con el siguiente cronograma:

- Del 5 al 10 de julio, se hará pública la lista provisional de admitidos y lista de espera, con indicación de la puntuación global obtenida, solicitudes excluidas y razón sucinta de su inadmisión.

- Del 10 al 15 de julio quedará abierto el plazo de reclamaciones a la lista provisional de admitidos y a la lista de espera, que podrán presentarse en el propio Centro o en la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

El plazo para resolver las reclamaciones contra las listas provisionales de admitidos y de espera, será de 5 días hábiles a contar desde la finalización del plazo de presentación de las mismas.

Artículo 11. Listas definitivas.

1. Una vez resueltas las reclamaciones o transcurrido el plazo de resolución sin que se haya presentado ninguna, el Director General de Protección del Menor y de la Familia procederá de inmediato y a propuesta del Jefe del Servicio de Coordinación de Centros, a dictar Resolución sobre la lista definitiva de admitidos y lista de espera, las cuales serán expuestas al público en el Centro correspondiente y en la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia, pudiendo los interesados interponer recurso *ordinario* (2) ante el Viceconsejero

(1) El anexo IV se encuentra publicado en el B.O.C. 122, de 5.10.1994, páginas 7364-7365.

(2) Recurso de alzada, tras la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, efectuada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 285, de 27.11.1992; y B.O.E. 12, de 14.1.1999).

de Asuntos Sociales (1), en el plazo de un mes a partir de la publicación.

2. En la Resolución sobre admisión dictada por el Director General de Protección del Menor y de la Familia, se señalará, en su caso, la cuota de contribución económica por el precio público que

podiera establecerse para estos Centros, de acuerdo con lo que dispone el Decreto-Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias (2) (3).

(1) Viceconsejero de Bienestar Social e Inmigración (véase artículo 6 del Decreto 167/2008, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de EBienestar Social, Juventud y Vivienda, D167/2008).

(2) El Decreto-Legislativo 1/1994 figura como DL1/1994.

(3) Por Decreto 108/1997, de 26 de junio, se fija la cuantía y se establece el procedimiento de liquidación y cobro del precio público por la prestación de servicios en las Escuelas Infantiles dependientes de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (B.O.C. 88, de 9.7.1997), cuyo texto se transcribe a continuación con las modificaciones introducidas por Decreto 84/1998, de 28 de mayo (B.O.C. 73, de 15.6.1998):

“Artículo 1. La cuantía del precio público por la prestación de los servicios en las Escuelas Infantiles dependientes de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia a los que se refiere el Orden de 20 de septiembre de 1994, se fija en la cantidad de diecinueve mil ciento cincuenta y seis (19.156) pesetas mensuales, que se corresponden con el cincuenta por ciento del costo medio efectivo del servicio por menor/mes.

Artículo 2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, aquellas unidades familiares que obtengan ingresos mensuales íntegros iguales o inferiores al Salario Mínimo Interprofesional estarán exentas del pago de precio público expresado sin perjuicio de que de mejorar su economía le pueda resultar de aplicación el sistema establecido en el presente Decreto.

Artículo 3. Al precio público por menor y mes fijado, le serán de aplicación la siguiente o siguientes bonificaciones aplicadas sobre la Renta Mensual de la Unidad Familiar (R.M.U.F.) calculada en la forma que se determina a continuación:

- En un 90% si la R.M.U.F. oscila entre 25.001 y 65.000 pesetas.
- En un 80% si la R.M.U.F. oscila entre 65.001 y 75.000 pesetas.
- En un 70% si la R.M.U.F. oscila entre 75.001 y 85.000 pesetas.
- En un 60% si la R.M.U.F. oscila entre 85.001 y 95.000 pesetas.
- En un 50% si la R.M.U.F. oscila entre 95.001 y 105.000 pesetas.
- En un 40% si la R.M.U.F. oscila entre 105.001 y 115.000 pesetas.
- En un 30% si la R.M.U.F. oscila entre 115.001 y 125.000 pesetas.
- En un 20% si la R.M.U.F. oscila entre 125.001 y 135.000 pesetas.
- En un 10% si las R.M.U.F. son superiores a 135.001 y no exceden de 150.000 pesetas.

A la cantidad resultante de la aplicación de la tabla anterior, se podrán deducir, además, los siguientes porcentajes:

a) Por cada uno de los hijos menores inscritos en la Escuela Infantil, salvo el primero, un 5% más.

b) Por familia incompleta; orfandad total o parcial, padre o madre solteros; separados; divorciados o viudos, un 10% más de bonificación sobre el precio público a abonar por cada hijo.

Artículo 4. A los efectos del presente Decreto se entiende por unidad familiar:

a) En caso de matrimonio: los cónyuges no separados legalmente, y si los hubiere, los hijos menores de 18 años, excepto los que vivan independientemente de los padres con el consentimiento de éstos.

b) En los demás supuestos: las parejas de hecho; el padre/madre soltero/a; viudo/a; divorciado/a; separado/a legalmente y los hijos menores de 18 años, excepto los que vivan independientemente con el consentimiento de aquéllos o de aquél.

Artículo 5. A los efectos del propio Decreto se entenderá por Renta Mensual de la Unidad Familiar la resultante de sumar el total de los ingresos brutos que la unidad familiar obtenga mensualmente incluyendo la prorrata de las pagas extraordinarias si se obtuvieran de cada uno de los miembros de la unidad que perciba retribuciones por trabajo personal, pensiones públicas, prestaciones por desempleo; ayudas económicas básicas o cualquier otro ingreso económico o renta procedente del propio patrimonio y dividido por el número de miembros que integran aquélla, excluido el menor por el que se deba abonar el precio público.

Artículo 6. El importe del precio público determinado mediante la correspondiente liquidación se ingresará por mensualidades anticipadas, dentro de los diez primeros días, por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 7. 1. No se devengará el precio público en el mes completo en que la Escuela Infantil permanezca cerrada por razón de vacaciones de verano.

2. La inasistencia del menor a la Escuela no exime del pago del precio que corresponda.

3. El impago de dos mensualidades consecutivas o tres acumuladas a lo largo del curso, será causa de baja en la plaza concedida.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 12. Renuncia a la plaza.

Cualquier interesado podrá renunciar a su plaza comunicándolo por escrito a la Dirección del Centro o bien a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

De igual forma, la no presentación del niño sin causa justificada en la primera quincena del mes de septiembre, se entenderá como renuncia expresa a su plaza y será sustituido por otro menor de la lista de espera, según la baremación efectuada.

Se entenderá, a su vez, como renuncia expresa por parte del designado de la referida lista de espera, la no personación en el Centro correspondiente en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación de su designación.

Artículo 13. Bajas.

1. Serán causas de baja del menor en los Centros de Atención a la Primera Infancia, las siguientes:

a) El cumplimiento de la edad de 3 años, salvo casos excepcionales que deberán ser informados por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia. A estos efectos la fecha de baja será la de finalización de curso.

b) La petición de los padres o tutores legales, con efectos desde el momento de la petición.

c) El abandono continuado y no justificado del Centro durante veinte días consecutivos.

d) La comprobación de falsedad en los datos o documentos aportados en el momento de la solicitud de admisión.

e) La ocultación de datos económicos que hubiesen llevado a un cálculo erróneo del precio público aplicable a la plaza del menor admitido.

f) La negativa, expresa o tácita, a aportar los datos o documentos que se requieran por la Dirección del Centro o la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

g) La negativa de abonar el precio fijado o el impago durante dos meses consecutivos o tres acumulados a lo largo del curso, debiendo estar en

cualquier caso al corriente de pago, en el momento de la renovación anual de matrícula.

2. Cuando se detecte alguna de estas causas de baja por la Dirección del Centro, de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior o por denuncias de otros padres, se incoará expediente contradictorio garantizándose, en todo caso, el derecho de audiencia a los padres afectados.

Contra la Resolución definitiva de baja de un menor dictada por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, sus padres o tutores podrán interponer en el plazo de un mes, recurso *ordinario* (1) ante el Viceconsejero de Sanidad y Asuntos Sociales (2).

3. Sólo si la causa de la incoación del expediente de baja, fuese el impago del precio público establecido, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, a propuesta de la Dirección del Centro, podrá suspender cautelarmente la continuidad del menor, mientras se resuelva dicho expediente.

Artículo 14. Revisión anual de expedientes.

1. Por las Direcciones de los Centros se recogerán y remitirán al Servicio de Coordinación de Centros de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia cuantos nuevos datos afecten a la inicial baremación de la solicitud; dicho acopio de datos podrá hacerse de oficio o a instancia del beneficiario, de manera que permita una valoración permanente de las circunstancias que concurren o inciden en la instancia del menor.

Artículo 15. Plazas vacantes producidas durante el curso.

Por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia se procederá a dictar Resolución de admisión de un menor desde que se produzca una vacante en cualquier Centro, teniendo en cuenta el orden de las listas de espera aprobadas. Desde dicho organismo deberá tenerse en cuenta, en todo caso, los Centros con plaza vacante en el municipio donde se encuentra la re-

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará vigor el día 1 de septiembre de 1997".

(1) Recurso de alzada, tras la modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, efectuada por Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. 285, de 27.11.1992; y B.O.E. 12, de 14.1.1999).

(2) Viceconsejero de Bienestar Social e Inmigración (véase artículo 6 del Decreto 167/2008, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, D167/2008).

sidencia de los padres solicitantes, procurándose que el menor sea admitido en el más próximo a su residencia.

Artículo 16. Fechas de ingreso y baja.

1. De acuerdo con el programa de funcionamiento de estos Centros, los ingresos se producirán ordinariamente con fecha 1 de septiembre de cada año, permaneciendo el menor hasta el 31 de julio siguiente. No obstante, por la Dirección de los Centros se podrá establecer durante los 10 primeros días del mes de septiembre el ingreso de forma escalonada de los menores de nueva admisión, para facilitar el proceso de adaptación de los mismos.

2. Excepcionalmente y cuando se dé alguno de los supuestos contemplados en los artículos 5.3 y 8.2 de esta Orden, se producirán los ingresos de menores en cualquier momento del año, si hubiesen plazas disponibles para ello.

Artículo 17. Expedientes de usuarios.

Para mejor proveer existirá en el Servicio de Coordinación de Centros de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, una copia de cada expediente de los menores usuarios de la red de Centros de Atención a la Primera Infancia, permaneciendo el original del mismo en el Centro donde se hubiese obtenido plaza.

En dicho expediente administrativo deberá obrar toda la documentación requerida en el momento de la presentación de la solicitud de admisión, así como todas las incidencias que en relación con la plaza del menor en cuestión se hayan generado durante su estancia en el Centro, incluidas las Resoluciones que se hubiesen dictado.

Artículo 18. Derechos a traslados.

1. Las familias con niños matriculados en los Centros de Atención a la Primera Infancia dependientes de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (1), que necesiten trasladarse de Centro por motivos razonados, deberán presentar solicitud en modelo oficial (anexo II) (2) dentro del mismo plazo establecido para la renovación de plaza para el siguiente curso.

2. Durante el curso se podrá solicitar traslado

de forma excepcional, por motivos lo suficientemente justificados y cuando haya plaza en el Centro solicitado.

3. El Centro de origen recibirá la solicitud y la trasladará al Servicio de Coordinación de Centros de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que será quien conceda o deniegue el traslado, oída la Dirección del Centro receptor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se respetarán las cláusulas o condiciones que contempla el vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias en orden a la admisión en Centros de Atención a la Primera Infancia dependientes de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales (1), a los hijos de los trabajadores contratados por la Administración.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Orden.

Segunda. Queda derogada en su totalidad la Orden de 11 de junio de 1986, de la Consejería de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por la que se desarrolla el Decreto 712/1984, de 9 de noviembre, respecto a Escuelas Infantiles (B.O.C. n° 73, de 23.6.86), así como la Orden de 23 de junio de 1993, por la que se regula la concesión de plazas en Escuelas Infantiles dependientes de la Dirección General de Protección del Menor y de la Familia (B.O.C. n° 86, de 5.7.93).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Director General de Protección del Menor y la Familia para dictar cuantas Resoluciones considere oportunas en orden a la aplicación de esta norma.

Segunda. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(1) Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (véanse Decretos 147/2010, de 25 de octubre, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 167/2008, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Con-

sejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, D147/2010 y D167/2007, respectivamente).

(2) El anexo citado se encuentra publicado en el B.O.C. 122, de 5.10.1994, páginas 7361-7362.

ANEXO I

RED DE CENTROS DE ATENCIÓN A LA
PRIMERA INFANCIA DE LA CONSEJERÍA
DE SANIDAD Y ASUNTOS SOCIALES
(ESCUELAS INFANTILES) (1)

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

AGUAMANSA: Polígono El Tejar (Puerto de la Cruz).
ANAGA: calle Prosperidad, 64 (Santa Cruz de Tenerife).
ASUNCIÓN: calle Velázquez, 7 (Santa Cruz de Tenerife).
AÑAZA: calle Agüere, Urbanización Montesdeoca (Santa Cruz de Tenerife).
BENTENUYA: calle Mencey Bentenuya (Barrio de la Salud, Santa Cruz de Tenerife).
EL DRAGO: Polígono el Tejar (Puerto de la Cruz).

NIÑO JESÚS: Plaza de Las Palmeras, s/n (Taco, La Laguna).

VIRGEN DEL CARMEN: Primo de Rivera, 35 (Los Realejos).

SAN MIGUEL ARCÁNGEL: calle José López, 35 (Santa Cruz de La Palma).

Provincia de Las Palmas

SANTA MARÍA DE GUÍA: calle Aguadulce, s/n (Las Palmas de Gran Canaria).

LAS FOLÍAS: calle Sabino Berthelot, s/n (subida de Zárate, Las Palmas de Gran Canaria).

LA ATALAYA: calle San Martín de Porres, 8 (La Atalaya, Guía).

SANTA LUISA DE MARILLAC: Plaza de Santa Ana, 12 (Las Palmas de Gran Canaria).

ARIDAMAN: calle Lomo El Fondillo, 3 (Tafira Baja, Las Palmas de Gran Canaria).

(1) Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda (véanse Decretos 147/2010, de 25 de octubre, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, y 167/2008, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, D147/2010 y D167/2007, respectivamente).